

8612

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la campaña de vacunación contra el aborto vírico del ganado lanar en el bienio 1975-1976.**

Durante los años 1969-1974 se han programado por esta Dirección General unas campañas de vacunación contra el aborto vírico con el fin de proporcionar al ganado receptible expuesto a la infección la inmunidad protectora necesaria, salvaguardando al propio tiempo los intereses de la ganadería nacional.

Para continuar esta labor de profilaxis y lucha contra dicha enfermedad y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones legales complementarias y concordantes, esta Dirección General ha tenido a bien disponer, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, lo siguiente:

#### 1. Calendario de la vacunación y censos a inmunizar.

1.1. La vacunación será anual y se podrá realizar a lo largo del año en la época y circunstancias más adecuadas en cada caso, según propuesta de la correspondiente Inspección Regional de Sanidad Pecuaria a la Subdirección General de Sanidad Animal.

Abarcará, con carácter preferente, a los corderos nacidos en rebaños infectados y nunca a los adultos del mismo que hayan padecido la enfermedad, así como a todos los efectivos no infectados que existan en el mismo término municipal donde se produzcan los focos o que tengan que convivir con ellos.

1.2. También se vacunarán los animales de nuevo ingreso, procedentes de explotaciones sanas, que hayan de vivir en las fincas afectadas o sospechosas, sea cual fuere su edad, pero siempre antes de que las hembras sean cubiertas, o todo lo más veinticinco días después, con el fin de dar una buena formación de inmunidad.

1.3. Quedan exceptuados de esta vacunación los animales adultos de los rebaños infectados, hayan o no padecido la enfermedad; así como las ovejas en gestación avanzada, las débiles, enfermas de cualquier otra dolencia o intensamente parasitadas.

#### 2. Vacunación.

2.1. La vacunación, con vacuna inactivada, purificada y emulsionada en adyuvante oleoso, se realizará por los veterinarios colegiados con ejercicio en las respectivas provincias, en la forma prevista por la legislación vigente.

2.2. La Dirección General de la Producción Agraria, dentro de sus posibilidades presupuestarias, suministrará gratuitamente la vacuna contra esta enfermedad, siendo por cuenta de los ganaderos, únicamente, los gastos de aplicación.

2.3. El veterinario encargado de aplicar la vacuna, una vez conocido el número de dosis precisas, las solicitará a la Jefatura Provincial de Producción Animal correspondiente, la que cursará la petición en forma reglamentaria a la Subdirección General de Sanidad Animal para su adjudicación si procediera.

#### 3. Estadística y control.

3.1. Durante el mes de enero, cada año, los veterinarios que hayan efectuado la campaña de vacunación remitirán al titular, y éste al Jefe provincial de Producción Animal, información sobre el número de animales vacunados en cada explotación, con indicación del nombre de la misma y del ganadero, resultados e incidencias, datos que serán resumidos provincialmente y cursados por conducto de la Inspección Regional de Sanidad Pecuaria a la Subdirección General de Sanidad Animal, para confeccionar con ellos la memoria anual correspondiente.

3.2. La Inspección Regional de Sanidad Pecuaria vigilará la ejecución del programa de estas campañas, así como el movimiento y uso de la vacuna empleada, ejerciendo las misiones de supervisión, orientación y apoyo que reglamentariamente le corresponden.

#### 4. Bases económicas.

4.1. En la organización sanitaria y estadística e Inspección de la campaña será de aplicación la tasa 21,10 del Decreto 497/1960, de 17 de marzo, cuyo importe de 0,25 pesetas por res vacunada se entenderá aparte e independientemente de los honorarios profesionales veterinarios.

4.2. Las tasas reglamentarias de esta campaña serán ingresadas por los veterinarios que la realicen en la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente.

#### 5. Disposición final.

5.1. Por la Subdirección General de Sanidad Animal se adoptarán y darán las normas e instrucciones pertinentes que garanticen el cumplimiento y desarrollo de cuanto se dispone en la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 15 de abril de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria, Jefes provinciales de Producción Animal y Veterinarios titulares.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

8613

**ORDEN de 16 de abril de 1975 por la que se regula competencia y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.**

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2532/1974, de 9 de agosto, por el que se refunden las disposiciones orgánicas del Ministerio de Información y Turismo, constituye al Consejo Superior de Teatro como uno de los Organos Colegiados de la Dirección General de Teatro y Espectáculos.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de las normas generales sobre órganos colegiados, contenidas en el capítulo II del título I de la Ley de Procedimiento Administrativo, la importancia de las funciones consultivas y asesoras atribuidas a dicho Consejo Superior de Teatro, hacen aconsejable acomodar su estructura y funcionamiento a criterios más específicos que potencien su operatividad y aseguren una máxima colaboración; al objeto de garantizar la eficacia y acierto en sus tareas asesoras.

En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en la disposición final primera del Decreto. 2532/1974, de 9 de agosto, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consejo Superior de Teatro es el Organismo Asesor y Consultivo de la Dirección General de Teatro y Espectáculos en las materias sometidas a su esfera de acción y competencia.

Art. 2.º El Consejo Superior de Teatro estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Información y Turismo.

Vicepresidente primero: El Subsecretario del Departamento.

Vicepresidente segundo: El Director general de Teatro y Espectáculos.

Vocales:

El Subdirector general de Actividades Teatrales.

El Subdirector general de Espectáculos Varios.

El Comisario de los Teatros Nacionales.

El Comisario Nacional de Festivales.

El Presidente del Sindicato Nacional del Espectáculo.

El Presidente de la Sociedad General de Autores de España.

Vocales de libre designación ministerial, a propuesta del Director general de Teatro y Espectáculos, entre personas destacadas del mundo del teatro, profesionales, críticos e intelectuales, en número no superior a cuarenta.

Será Vocal-Secretario el Jefe de la Sección de Ordenación de la Dirección General de Teatro y Espectáculos

Art. 3.º El Consejo funcionará en Pleno, constituido por los miembros designados en el artículo anterior, o en Comisión Permanente Delegada, que asumirá la representación de aquél, con facultad para la emisión de informe sobre las cuestiones que se sometan a su consideración, o cuyo estudio proponga por propia iniciativa.

Art. 4.º La Comisión Permanente Delegada del Consejo Superior de Teatro estará constituida por los miembros que el Pleno designe, en número no superior a once, previa estimación para ello de la propuesta que, a tal fin, eleve a su consideración la Presidencia.